



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 26 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 511. Régimen de depósitos ajustables para deudores por obligaciones con el exterior por importaciones y fletes y seguros.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer, a partir del 28.6.89, el régimen de depósitos ajustables para deudores por obligaciones con el exterior por importaciones y fletes y seguros, que consta en anexo.
2. Sustituir el punto 3. del Anexo a la Comunicación "A" 1457 por el siguiente:

"3. Plazo.

Según los vencimientos de las obligaciones con el exterior o hasta el quinto día hábil cambiario posterior a la resolución de este Banco que autoriza su pago.

El depósito deberá cancelarse simultáneamente con la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	DEPÓSITOS AJUSTABLES PARA DEUDORES POR IMPORTACIONES Y FLETES Y SEGUROS	Anexo a la Com. "A" 1473
----------	--	-----------------------------

1. Entidades intervinientes.

Entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera.

2. Titulares.

Deudores por obligaciones contraídas con el exterior, en concepto de importaciones de mercaderías y fletes y seguros que se ajusten a las normas contenidas en la Comunicación "A" 1434 del 29.5.89 y complementarias, alcanzados por las disposiciones de la Comunicación "A" 1462 del 21.6.89 y de la Comunicación "C" 4800 del 23.6.89.

3. Constitución del depósito.

Se requerirá la presentación del ejemplar de la fórmula 4008 C o G, que corresponda al titular, con la constancia de recepción por parte del Banco Central.

En ningún caso se aceptarán depósitos con una antelación superior a 2 días hábiles cambiarios respecto de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior, según las normas que resultan de aplicación.

Las entidades financieras que reciban estos depósitos consignarán en el Cuadro "OBSERVACIONES" de esa copia la siguiente leyenda:

"CERTIFICAMOS LA CONSTITUCIÓN DEL DEPOSITO COMUNICACIÓN "A" 1473, POR UN IMPORTE DE A CON FECHA . .89.

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior -por el valor FOB en su caso-, convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 7., correspondiente al día de imposición o el que se tome como valor base para el ajuste.

Cuando las obligaciones se encuentren pactadas en moneda distinta del dólar estadounidense procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día de imposición o del que se tome como valor base.

5. Cancelación del depósito.

Hasta el quinto día hábil cambiario posterior a la resolución de este Banco que autoriza el pago de la obligación con el exterior. El depósito deberá cancelarse simultáneamente con la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas.

6. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos con la inscripción "Certificado nominativo intransferible de depósito Comunicación "A" 1473" y las enunciaciones previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

7. Ajuste.

En función de la variación registrada entre la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor - contado, valor normal- correspondiente al día de constitución del depósito y el aplicable para la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas.

Si el depósito se constituye dentro del plazo de 2 días hábiles cambiarios, contados a partir del día de presentación ante el Banco Central de la fórmula 4008 de que se trata, el valor base para el ajuste será el tipo de cambio registrado en esa fecha.

8. Garantía.

Los depósitos constituidos de acuerdo con las presentes normas quedan alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051).

A los efectos de la aplicación de dicho régimen, tales depósitos tendrán una cobertura del 99 % del capital impuesto, con más los ajustes pertinentes. Cuando los titulares sean personas físicas, la cobertura alcanzará al 100 % de los citados conceptos.

9. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100 % de encaje.

10. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes, los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

12. Disposiciones transitorias.

El valor base aplicable para calcular el ajuste de los depósitos vinculados con las fórmulas 4008 C o G presentadas ante el Banco Central hasta el 27.6.89 -inclusive-, aun pendientes de consideración, será el correspondiente al día de su respectiva presentación siempre que se constituyan hasta el 29.6.89, sin perjuicio de observar lo previsto en el segundo párrafo del punto 3.